

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución NR016 /10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, nueve de diciembre de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que esta Comisión mediante Resolución AS108/10 emitida en fecha once de marzo de dos mil diez, en la solicitud contenida en el Expediente 20091103SM04, mediante la cual la sociedad mercantil DIGICEL HONDURAS, S. A. DE C. V., solicita modificación del Artículo 56 la Resolución NR028/99 emitida en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que contiene y aprueba el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, estableciendo las disposiciones complementarias que corresponden en materia de tarifas de servicios y cargos relacionados con la explotación de los servicios de telecomunicaciones prestados en Honduras, autorizó al referido operador a utilizar un procedimiento de facturación por medios electrónicos, contribuyendo a aminorar los costos de los suscriptores.

CONSIDERANDO:

Que en la misma Resolución AS108/10 emitida en fecha once de marzo de dos mil diez, en su Resolutivo Segundo establece que debe emitirse una Resolución Normativa de carácter general para modificar el artículo 56 de la Resolución Normativa NR028/99 emitida el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada el veintisiete de Diciembre del mismo año, por lo que se procede a emitir la presente Resolución Normativa.

CONSIDERANDO:

Que mediante el cuarto párrafo del Artículo 56, de la Resolución NR028/99, se estableció la obligatoriedad de que: "Las facturas que los Operadores envíen a los Suscriptores deberán ser mensuales (a menos que el Suscriptor haya optado por otro ciclo de facturación), estar escritas, ser entregadas en el domicilio señalado por el Suscriptor y deberán estar desglosadas como mínimo de la siguiente forma..... sin incluir los procedimientos modernos que sugiere hacerse por medios electrónicos".

CONSIDERANDO:

Que al resolver la petición realizada por la sociedad mercantil DIGICEL HONDURAS, S. A. de C. V., por medio de la solicitud contenida en el Expediente número 20091103SM04, el alcance del cuarto párrafo del Artículo 56, contenido en la Resolución Normativa NR028/99 mencionada, por este acto se modifica y amplía, de la siguiente forma: "Las facturas que los Operadores envíen a los Suscriptores deberán ser mensuales (a menos que el Suscriptor haya optado por otro ciclo de facturación), ser enviadas a la dirección física y/o electrónica señalada por el Suscriptor; o bien puestas a su disposición en los sitios virtuales acordados por el Suscriptor con sus Operadores y deberán estar desglosadas como mínimo de la siguiente forma. . .", la misma considera que las facturas deben estar escritas, y que puedan ser entregadas en la dirección física (o domicilio) y además se permita de manera complementaria o adicional en formato electrónico, según lo señale el Suscriptor, y que actualmente, la redacción actual imposibilita o limita al operador remitir la factura por otros medios.

CONSIDERANDO:

Que la evolución tecnológica incorpora nuevas plataformas, servicios y desarrollo de aplicaciones que permiten, entre otros, que los Prestadores de Servicios puedan enviar la factura mediante un mensaje electrónico o incluso mensaje de voz, según lo especifique el Suscriptor, el recibir una factura electrónica y/o una impresión de la misma en el domicilio u otra ubicación física que señale. Lo anterior, no solo reduce el tiempo de entrega, sino que también reduce los procesos de impresión, evita entregas erróneas, pérdidas de las mismas, búsqueda de direcciones difíciles de encontrar, reduce gastos de papelería, distribución y administrativos, se protege o se afecta en menor grado el medio ambiente, su validez es la misma como documento equivalente al impreso y emisión, siendo autorizada su implementación por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, y si el Suscriptor la acepta como tal; no se requiere su impresión y se facilita su almacenaje descargándolas en el computador y mantener un archivo digital de las facturas; logrando consultar notas de crédito y notas de débito desde la Web, con una conexión a Internet, entonces, resulta conveniente, contar con esta modalidad adicional de remisión de facturas, debiendo los prestadores de servicios implementar mecanismos suficientes de seguridad y respaldo para garantizar que las facturas no se modifiquen o alteren, además de cumplir con las exigencias de control y de administración, así como los requisitos que deben reunir o llenar los registros contables llevados por medios magnéticos o electrónicos (por ejemplo: almacenaje por cinco años,

número secuencial, RTN de la empresa, etc.) o demás características y condiciones que al efecto establece la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para autorizar la facturación por medios informáticos.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Transparencia contenido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en la Resolución Normativa NR002/06 de fecha quince de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el veintitrés de marzo del mismo año, se sometió a consulta pública el proyecto de la presente Resolución en el período comprendido entre el veintidós y el veintiséis de noviembre de dos mil diez, obteniéndose la participación de personas interesadas, aportando sus opiniones y comentarios a la misma, los que fueron analizados incorporando a la presente los que se consideraron procedentes

CONSIDERANDO:

Que esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro de sus atribuciones emite las normas que aseguran una adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones; por lo cual está facultada para modificar las disposiciones que haya emitido; actos que por ser de carácter general, deben ser publicados en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 6, 13, 14, 20 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 72, 73, 75, 78 y demás aplicables de su Reglamento General; Resolución NR028/99, 1, 32, 33, 34 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Artículo 56 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución NR028/99, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de utilizar un procedimiento de facturación por medios electrónicos, contribuyendo a aminorar

los costos de los suscriptores el cual se modifica y se amplía y deberá leerse de la siguiente manera:

Artículo 56.- Facturación

1. Toda prestación de un servicio sujeto al pago de una contraprestación deberá reflejarse en una factura. Los sistemas y procedimientos de facturación de los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o Prestadores de Servicios deberán ser previamente aprobados por parte de CONATEL, y los mismos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título X del Reglamento General y el presente Reglamento.
2. Sólo podrán ser objeto de facturación los servicios que hayan sido aceptados y validados por el Suscriptor mediante el contrato suscrito y que hayan dado lugar a su prestación efectiva. En el caso del Servicio de Telefonía, del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), solamente las llamadas originadas completadas (llamadas en las cuales retorna la señal de respuesta de la parte llamada) y las de cobro revertido podrán ser facturadas, siempre que éstas últimas hayan sido contestadas, y de acuerdo a lo solicitado persona a persona o terminal a terminal. Cada llamada deberá ser tasada, medida y facturada de la siguiente manera: el primer minuto de uso del servicio será la tasación mínima; después del primer minuto se tasarán por cada segundo adicional de uso del servicio. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la tasación mínima para el primer minuto no limita o restringe a los Operadores a que se efectúe la tasación al segundo, para beneficiar a sus Usuarios y/o Suscriptores. El período de tiempo a ser utilizado en la tasación será el intervalo comprendido entre el inicio de la conexión (señal de respuesta del abonado de destino) y el término de la misma (señal de desconexión).
3. Los cargos de instalación son pagaderos de una sola vez y por adelantado. Para los planes tarifarios que dan lugar al empaquetamiento u oferta conjunta de más de un servicio de Telecomunicaciones, el consumo o uso efectivo de dichos servicios se deberá reflejar en una factura única.
4. Cuando el Operador no factura los servicios dentro de los siguientes noventa (90) días calendario a la fecha en la que correspondería haberse facturado el cargo, pierde su derecho de cobrar dichos servicios. Excepto en casos de fraude, robo de señal o aquellos específicos en los que por una situación excepcional CONATEL haya autorizado un

plazo mayor. Asimismo, el Operador perderá su derecho de cobrar aquellos cargos por servicios que no han sido solicitados ni han sido deseados por el Usuario o Suscriptor, o que hubiesen sido aplicados para servicios, fechas y honorarios que no fueron divulgados correctamente al Suscriptor.

5. Las facturas que los Operadores envíen a los Suscriptores deberán ser mensuales (a menos que el Suscriptor haya optado por otro ciclo de facturación) y entregadas por lo menos con diez (10) días calendario antes de la fecha de su vencimiento. Si la factura no llega en el plazo establecido, su fecha de vencimiento para cancelar se ampliará en cinco días respecto al ciclo de facturación correspondiente. La factura detallada podrá ser entregada mediante un documento impreso en el domicilio u otra dirección física o también el envío de una Factura Digital a una dirección o correo electrónico que señale el Suscriptor, quedando a elección y conveniencia del Suscriptor la forma en que será entregada la factura. Si se envía una Factura Digital, entre otros, el formato a utilizar serán el formato PDF (de su acrónimo del inglés: Portable Document Format o en español Formato de Documento Portátil, desarrollado por Adobe Systems, compuesto por imagen vectorial, mapa de bits y texto) o el formato CSV (del inglés Comma - Separated Values), cuyos campos son separados por una coma, siempre y cuando para efecto de facturación los caracteres alfanuméricos de los campos se justifiquen dentro de las columnas correspondiente para facilitar su interpretación por parte del Suscriptor. En el caso de utilizarse adicionalmente un mensaje de texto alfanumérico "SMS" o un correo de voz que haya sido remitido a un terminal del Suscriptor, éstos recursos o comunicaciones, serán reconocidas como un aviso o notificación y no representará la remisión de una Factura Digital. De ser técnicamente posible, los Operadores podrán solicitar al Suscriptor una confirmación automática del acuse de recibo o bien permitir consultas, poniendo a entera disposición y conveniencia del Suscriptor, el acceso a un sitio WEB o virtual para que éste pueda consultar su factura con los detalles, incluyendo su historial; habilitando para lo anterior, claves de acceso.
6. En la factura que se entregue o se remita al Suscriptor se detallará el o los cargo(s) correspondientes sobre el consumo efectuado y cualquier información adicional que sea necesaria, dependiendo de la naturaleza del servicio

contratado, incluyendo los siguientes campos como mínimo:

- a. Número Correlativo,
- b. Razón Social y Dirección Física del Operador,
- c. Teléfonos para Consultas y Reclamos y su Dirección de Correo Electrónico,
- d. Fecha de Emisión,
- e. Nombre del Titular,
- f. Domicilio señalado por el Suscriptor y Dirección Electrónica,
- g. Categoría de conexión, en telefonía tipo de línea comercial o residencial si aplica,
- h. Nombre del Plan y Tarifa aplicada, Cupo de Tráfico Libre o Derecho a Tráfico Libre si aplica o capacidad contratada,
- i. Ciclo de Facturación o período que cubren los cargos por servicios,
- j. Desglose de cargos en base al horario de aplicación tarifaria (plena, semi-reducida o reducida)
- k. Duración de cada conexión o comunicación, con el detalle de la fecha, hora de inicio de cada comunicación y su desconexión. Detalle del número llamado (si aplica por la naturaleza del servicio contratado), detallando el Cargo respectivo. En tráfico local de telefonía a solicitud del Suscriptor y si técnicamente es posible el detalle correspondiente y de acuerdo a lo dispuesto en el presente Artículo,
- l. Los cargos por uso de los servicios y diferentes modalidades que le proveen al Suscriptor. Descripción y detalle de otros servicios prestados por el Operador y que hayan sido debidamente contratados por el Suscriptor. No debiendo facturar servicios que no hayan sido aprobados de manera expresa por parte del Suscriptor,
- m. Fecha de vencimiento de la factura y días de gracias, indicando en caso de atrasos en el pago, el señalamiento de las penalidades (corte y reconexión) o intereses por mora,
- n. Restricciones de Bloqueo,
- o. Arriendo de equipo terminal,

- p. Facturación por Cuenta de Terceros,
 - q. Servicios Suplementarios y Servicios Especiales,
 - r. Valor de reconexión,
 - s. Descuentos o tarifas promocionales aplicadas,
 - t. Créditos a favor del Suscriptor o abonos de pago al Operador,
 - u. Impuestos facturados,
 - v. Total Facturado.
7. En el caso de la modalidad de prepago, previamente a la prestación del servicio, los operadores están obligados a informar a sus usuarios el detalle y contribución de los servicios que componen la tarifa de prepago.
 8. En el caso de facturación de Tráfico o llamadas del Servicio de Telefonía Fija y del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) terminadas en las distintas redes interconectadas directa o indirectamente, deberán estar desglosadas como mínimo de la siguiente forma:
 - a. Llamadas de larga distancia internacional,
 - b. Llamadas de larga distancia nacional o interurbanas (Servicio de Telefonía Fija),
 - c. Llamadas Locales intrared (on net) (de ser contratado en el Servicio de Telefonía Fija) y a otras redes (off net),
 - d. Tráfico de información, consulta Servicio 900 y a Proveedores de Contenido,
 - e. Cobro Revertido y Servicios 800, especificando el detalle de la comunicación y el terminal y red de originación,
 - f. Video Llamadas, Push to Talk,
 - g. Conexiones Dial Up (off net),
 - h. Contact Center y Call Centers,
 - i. Servicio de Roaming Internacional (siempre y cuando se haya activado a solicitud del Suscriptor e indicado previamente las tarifas del servicio de conformidad al país destino),
 - j. Envío de Saldos o Recargas, debidamente autorizadas.
 9. Por su parte, los Suscriptores deberán obtener sin recargo alguno una facturación detallada de sus llamadas de larga distancia internacional y/o nacional. Esta factura detallada puede omitirse a solicitud explícita del Suscriptor. Los Suscriptores pagarán el recargo que establezca el Operador en el caso de requerirse facturación detallada para el Servicio de Tráfico Local (para el caso de Servicio de Telefonía fija) u otro servicio que utilicen. En caso, que el Prestador de Servicios se negara a brindar la facturación detallada, el Suscriptor podrá iniciar un procedimiento de reclamos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 57 del presente Reglamento y demás disposiciones contenidas en las Resoluciones NR004/02 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos y publicada en el diario oficial La Gaceta el cuatro de febrero de dos mil dos y sus reformas.
 10. Los Operadores y demás Prestadores de Servicios están obligados a facturar separadamente los distintos Servicios Públicos de Telecomunicaciones que son prestados a sus Suscriptores por si mismo en su propia red o por medio de la Interconexión directa o indirecta con otras redes; lo anterior, de acuerdo con los convenios o contratos de interconexión establecidos. No obstante, se podrá ofrecer o a solicitud del Suscriptor la emisión de una factura única, en la cual se detalle separadamente cada uno de los servicios debidamente contratados. Asimismo, se deberá incluir los cargos adicionales a la tarifa por la prestación del servicio propiamente dicho, tales como impuestos, arriendo de equipo terminal, servicios suplementarios, etc., debiendo indicarse en forma separada y clara la facturación para el servicio específico. En el caso de la modalidad de prepago, dichos cargos adicionales deberán ser del conocimiento de los usuarios previo a la prestación del servicio. Las tarifas por conexión entre servicios prestados por diferentes operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones interconectados serán especificadas en la factura, cuando así lo solicite el Suscriptor, o así lo disponga CONATEL.
 11. En consonancia con el párrafo anterior, las facturas de múltiples Servicios de Telecomunicaciones deberán contemplar rubros específicos para cada servicio, y en el caso de los servicios de Circuitos Arrendados, el detalle de cada uno de los circuitos con su categoría y su velocidad de transmisión. Las Tarifas de los Servicios de Transmisión y Conmutación de Datos deberán aparecer en forma separada en la factura.
 12. De igual forma, los Operadores deberán incluir en las facturas los servicios que se benefician de un descuento o subsidio,

como ser el aplicado para las personas de la tercera edad, y en el caso de terminales utilizados para Contribución en Especie bajo administración de terceros, así como el Servicios de Telefonía Pública explotado por medio de revendedores, dedicados en forma exclusiva o no a esta actividad de reventa, la factura deberá detallar: a) el tráfico cursado, b) las tarifas al público, éstas se apegarán a las tarifas y condiciones establecidas por CONATEL, en las normativas que emita al respecto, así como las tarifas preferenciales dispuestas para su aplicación en zonas de escaso desarrollo económico o subatendidas o marginales (sean éstas dentro de zonas rurales o urbanas) y c) el descuento tarifario, por el tráfico cursado, otorgado a los Administradores, comercializadores o revendedores.

13. Con relación al servicio de bloqueo, únicamente se deberá aplicar un sólo pago, y la tarifa por bloqueo deberá ser la misma para los diferentes servicios, la cual deberá ser informada previamente al Suscriptor; la aplicación de la tarifa y la activación del bloqueo o desbloqueo será por medio de la solicitud y/o aceptación expresa del Suscriptor. En ningún caso, el Prestador de Servicios podrá aplicar una tarifa por concepto de desbloqueo.
14. En el caso del Servicio de Valor Agregado Acceso a Redes Informáticas (Internet) según el tipo de conexión: Dial-up, DSL, Cable, LAN, Wireless y Satelital, la factura deberá detallar la velocidad contratada para la navegación, si la conexión es permanente o ilimitada; pero si la conexión es no permanente o limitada, se deberá indicar las conexiones efectuadas o el número total de llamadas realizadas, volumen de información transmitida si aplica, duración de la conexión, fechas y horario de aplicación tarifaria y el importe correspondiente. En todo caso se facturará la prestación efectiva del servicio contratado y no se deberá facturar servicios que el Suscriptor voluntariamente no haya aceptado por escrito mediante selección en el contrato de prestación de servicios. También se facturará o se indicará si están libres de cargo servicios adicionales, tales como: cuentas de correo electrónico, hospedaje o alojamiento (WEB Hosting), Salas de CHAT, entre otros.
15. Las conexiones, accesos, velocidades, anchos de banda y volumen de información ofrecidos, ya sea mediante promociones o planes tarifarios, prometidos para las diferentes modalidades de Internet, serán facturados y proporcionados de conformidad a lo contratado por el Suscriptor; por lo que cualquier medida que se adopte en este sentido por parte del Operador o Prestadores de Servicios, deberá garantizar la efectividad y cumplimiento de lo pactado en el Contrato de Servicios, así como implantar mecanismos para proporcionar dicho servicio dentro de los parámetros de calidad y de seguridad, a efecto de que el Suscriptor pueda medir la capacidad contratada, descargas realizadas y test para comprobar la velocidad de la conexión a Internet o banda ancha suministrado y de ser técnicamente posible, brindar a sus Usuarios o Suscriptores claves de acceso o bloqueos para las conexiones. De existir discrepancias respecto a lo facturado, se deberá mantener suficientes registros para constatar respecto a la comunicación o conexión.
16. Como parámetros de calidad, el sistema de facturación deberá tener un error máximo de facturas de 5 facturas erróneas por cada 1,000 facturas emitidas en el mes. El sistema de facturación deberá poder detectar errores en la aplicación tarifaria y descuentos. Los puntos de medición corresponden al registro donde se contabilizan las facturas erróneas emitidas, luego del análisis de los reclamos recibidos y los informes que establecen la emisión de una factura errónea.
17. Antes de la activación y prestación de un Servicio Público de Telecomunicaciones y a la emisión de la facturación correspondiente, se deberá contar con la autorización previa del Suscriptor debiendo consignar su voluntad de libre elección en el Contrato de Servicio.
18. Asimismo, la factura de los cargos procederá si el Suscriptor o Usuario, al haber suscrito el contrato, aceptada la instalación, activación y hace uso efectivo del servicio dentro del ciclo de facturación.
19. Para facturar el uso efectivo de una conexión o comunicación, en los servicios que aplica, será a partir de que el Suscriptor decida no interrumpir su intento de comunicación después del Tiempo de Reacción del Usuario (tiempo que transcurre desde que el Usuario intenta realizar una comunicación o conexión hasta que suspende o interrumpe finalizando su intento). El Tiempo de Reacción del Usuario tendrá una duración de tres (3) segundos, comenzando a partir del mensaje de voz de respuesta automática que ha sido grabado por el Operador. Posteriormente, la comunicación podrá ser transferida o desviada al casillero de Voz o previamente a un mensaje respuesta grabado por el suscriptor, el cual dependiendo del Operador, no necesariamente estará libre

de cargo. En este sentido, toda comunicación que tenga una duración igual o menor al Tiempo de Reacción del Usuario no será cobrada por parte de los Operadores o Prestadores de Servicio; a efecto de que únicamente se facture el uso efectivo del servicio; no obstante, de existir discrepancia respecto a lo facturado, se podrá presentar el reclamo correspondiente. Hasta que no se confirme la imputación de los cargos respecto reclamo, mediante la carga de la prueba, debiendo únicamente proceder a cancelar el pago del tráfico y/o volumen de información transferida que no está en disputa, y que ha sido cursado hacia y desde el Usuario o Suscriptor.

20. Si el Suscriptor migra de un plan tarifario a otro o de la modalidad de prepago a la modalidad de pospago, el Operador o Prestador de Servicios deberá trasladar cualquier saldo a favor del Usuario como un crédito en su factura; o de aplicar un cobro extra se deberá prorratear su factura en base a lo pagado inicialmente o saldo existente en la condición de prepago. Si la migración es de la modalidad de pospago a la modalidad de prepago se deberá cobrar los servicios con saldos insolutos. Del mismo modo, si se migra de un plan tarifario a otro cuyas condiciones económicas obligan al Suscriptor que debe pagar un diferencial respecto al plan anterior, el Suscriptor deberá cancelar el mismo al cierre del ciclo de facturación correspondiente al nuevo plan.
21. Si se han facturado Servicios que han sido suspendidos o interrumpidos por causas no atribuibles al Suscriptor o Usuario, como ser los casos fortuitos o de fuerza mayor y cuando el suscriptor incumpla las condiciones contractuales de prestación del servicio, con las debidas justificaciones del casos. se deberá acreditar el aporte equivalente o se podrá compensar al Suscriptor o Usuario con la prestación del servicio de manera proporcional al tiempo o duración de la interrupción del servicio. Si el crédito se efectuara en efectivo, se deberá realizar en la misma moneda en que se facturó el servicio ofrecido; caso contrario, a petición del Suscriptor se podrá indemnizar por el tiempo proporcional a la interrupción. En caso de que el servicio se hubiese prestado en la modalidad de prepago, ya sea por medio de sistemas de tarjeta de prepago, recarga electrónica u otro medio que utilice el Operador o Prestador de Servicios y de presentarse interrupciones o degradación de la calidad del servicio que imposibilite su uso efectivo, el Prestador de Servicios deberá cumplir con brindar o activar el servicio por un tiempo proporcional a la interrupción o degradación

de dicho servicio. Por lo tanto, no se podrán aplicar cobros por servicios no prestados o facturar los periodos de duración correspondientes a la suspensión o interrupción ocurrida. De igual forma, solo se deberá facturar de manera proporcional los cargos a partir de la activación del servicio al cierre del ciclo de facturación correspondiente, si el servicio se suscribió después del inicio del ciclo mensual.

20. Se deberán facturar al Suscriptor los cargos que correspondan en base a las tarifas debidamente contratadas o publicadas; de igual forma en los casos de promociones, en las que el Operador o Prestador de Servicios deberá dar a conocer de manera anticipada a sus Suscriptores las tarifas promocionales, así como todas las condiciones establecidas y que restricciones aplican; sean tarifas reguladas o no, para cumplir con la publicación de las mismas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 55 del presente Reglamento.

SEGUNDO: Establecer que los Operadores con Interconexión Tipo I y demás Prestadores de Servicios, en lo que les aplique, deberán cumplir respecto a las disposiciones de facturación y pagos de impuestos según lo establecido en el Artículo 50 y 51 del Reglamento de Interconexión, contenido en la Resolución NR008/03, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho y publicada en el diario oficial La Gaceta el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, y Artículos 46 y 47 de la Resolución NR051/05, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco y publicada en el diario oficial La Gaceta el veintinueve de febrero de dos mil seis, con todo lo señalado en la presente resolución.

TERCERO: En cuanto a lo demás esté a lo dispuesto en la Resolución NR028/99 y sus reformas.

CUARTO: La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dra. LIDIA ESTELA CARDONA
PRESIDENTA
CONATEL

Licda. ELA J. RIVERA VALLADARES
Comisionada-Secretaria
CONATEL